

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. KARIN EDUARDO RAMOS DIAZ  
Demandado. FABIO DE JESUS RODRIGUEZ  
Radicado. 204004089001-2021-00406-00

Revisado el proceso de la referencia se avizora que en la providencia de fecha veintitrés (23) de Mayo del 2022, se incurrió en un yerro con relación a la sentencia de seguir adelante, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante allega vía correo electrónico el día 09 de marzo de 2022 manifestando que se tuviera notificado por conducta concluyente y a su vez el traslado de la demanda, la base del recaudo con todos sus anexos y autos que se hayan surtido en el proceso. por ello ha de tomarse la decisión que corresponda para corregir tal situación.

Para lo anterior se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Así las cosas y al estar ante una providencia abiertamente ilegal, mal podría hacerlo mediante providencia posterior, sin argumento válido alguno para ello. Por ello el despacho debe apartarse de la misma a fin de salvaguardar el debido proceso Y DEFENSA AL QUE SE REFIERE LA constitución EN su artículo 29.

Sobre la ilegalidad de providencias la Corte Suprema de Justicia en diversas providencias y sobre ese particular se ha pronunciado en los siguientes términos:

Corte Suprema de Justicia, sala Civil, sentencia **STC14594-2014**.

"(...) ...la Sala ha establecido que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía, asunto a propósito del cual, la Corte ha sostenido, que

*«cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.*

*(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)» (citada en STC6006-2014, 15 may. 2014. Rad, 00152-01) (...)"*

Así las cosas y como el auto de fecha 23 de mayo del 2022, como se dijo resulta ilegal así se declarará y también se procederá a tener notificado Tener notificado por conducta concluyente

al señor: **FABIO DE JESUS RODRIGUEZ** del auto de fecha Veintitrés (23) de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad al artículo 301 del C.G.P.

En consideración a todo lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua.

RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar Ilegal el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, por las razones expuestas por la parte motiva.

**SEGUNDO.** Tener notificado por conducta concluyente al señor **FABIO DE JESUS RODRIGUEZ** del auto de fecha Veintitrés (23) de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad al artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO.** Reconocerle personería jurídica al doctor, **VIVIANA KARINA URRUTIA LOPEZ** cedula 1.064.110.868 T.P 324033 del C.S.J como apoderado Judicial del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>053</u>
Hoy <u>31/05/22</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria